



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ELIUD HERNANDEZ HOYOS
Demandado: INTER RAPIDISIMO S.A.
Radicado: No. 2022-00650-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora ELIUD HERNANDEZ HOYOS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de INTER RAPIDISIMO S.A., a fin de que se le amporen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicita se le proteja sus derechos fundamentales de petición”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“PRIMERO: En mi calidad de agente comercial según contrato firmado con esta empresa y por situaciones que menciono en el derecho de petición enviado el día 21 de septiembre de 2022, y recibido por Inter Rapidísimo el día 22 de septiembre, entregado con guía No 9153863879 por la compañía se mensajería Servientrega, donde solicito descargar de mi caja el valor correspondiente a guías citadas a continuación, las cuales fueron entregadas por pymes, devoluciones de paquetes que los cliente no llegaron a mi punto a reclamar o porque los solicitaron a su dirección y no las llevaron sino que las dejaron acá en las oficina, por mensajeros, guías de los años 2022-2021-2020, entre otros, por un valor de \$ 5.057.236.

1. Se me informe por escrito el seguimiento realizado según Respuesta a su comunicación con consecutivo N°33473, donde aparecen 46 guías afectando mi caja correspondiente a los años 2020-2021 y 2022, dicha información fue suministrada al área encargada del al cobro y contra pago.

T-2022-00650-01

2. Téngase en cuenta que a partir del 10 de septiembre deje de funcionar como Agente Comercial de Inter Rapidísimo S.A del punto con ID 2641, ubicado en el barrio centro del Municipio de Malambo, para la admisión y entrega de paquetes y aun así en el sistema se sigue cargado al código antes indicado una cantidad de valores por diferentes conceptos, sin que este activo el mismo, razón por la cual pido a usted se verifique y se descargue del sistema dicha información la cual hace mi caja presente mora.

3. Téngase en cuenta que desde el mismo momento que tuve conocimiento de cómo era funcionamiento del sistema donde siempre fue de manera desfavorable para la suscrita, se dio a conocer esta situación a ustedes teniendo en cuenta que siempre se dio la afectación de la caja porque no se descargaba los paquetes entregados en dirección, prueba de esto ello son las conversaciones y llamadas y varias reclamaciones dirigidas al defensor de canales de venta, y a otras dependencias, logística, supervisores, ejecutivos entre otros, adjunto soportes, con lo expresado anteriormente se demuestra que ustedes no eran ajenos a esta situación del descargue de la guía, ver carta años 2020-2021-2022.

4. Por último solicito a usted, siga suspendido mi código como Agente Comercial de Inter Rapidísimo S.A del punto con ID 2641 para evitar de esta manera el cargue de valores como está sucediendo, hasta tanto se aclare la situación actual la hace referencia a los valores adeudados presuntamente por la suscrita.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 08 de noviembre de 2022, negó la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Argumenta, que teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 31 de octubre del 2022 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 22 de septiembre de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, argumentando que no se resolvió su derecho de petición de fondo, ya que la misma consistía en el descargue de guía y paquetes, y al ser consultadas aún se encuentran en el sistema pendiente por descargar o están pendiente de ajuste **sin dar fecha o termino a tal fin**. Téngase en cuenta que si bien es cierto la empresa Inter Rapidísimo contestó dentro del término establecido por parte de su despacho no menos que las respuestas no son de fondo como lo contempla la constitución política art 23 CN.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición, de fecha 21 de septiembre de 2022.

T-2022-00650-01

- Respuesta del derecho de petición de fecha 28 de octubre de 2022.
- Pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición al accionante, de fecha 31 de octubre de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

T-2022-00650-01

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante el día 21 de septiembre de 2022, presentó un derecho de petición ante INTER RAPIDISIMO S.A., solicitando el descargue de guía y paquetes.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 31 de octubre del 2022 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 22 de septiembre de 2022, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, declarando la carencia actual del objeto por hecho superado.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación, alegando que el derecho de petición elevado a la entidad accionada Inter Rapidísimo, consistía en el descargue de guía y paquetes, y al ser consultadas aún se encuentran en el sistema pendiente por descargar o están pendiente de ajuste sin dar fecha o termino a tal fin.

De la revisión del derecho de petición, se observa que el accionante solicita que se le descargue de guía y paquetes del sistema; sin embargo, concatenada esta petición con la respuesta suministrada por la Empresa Inter Rapidísimo, se evidencia que ésta informa que: ***“Las guías siguientes se encuentran bajo la validación del área encargada, recolectadas de la información del año 2020, 2021 y 2022, por lo tanto, quedan en seguimiento.”*** Igualmente, en frente a otras de las peticiones, señala que se encuentran pendientes de ajuste, sin precisar una fecha o un término para proceder a resolver lo atinente a los ajustes que menciona, dejándola en una indeterminación temporal para la resolución definitiva de su petición, lo que de contera se traduce en una violación al derecho de petición, comoquiera que la solicitante queda expuesta a la fecha indefinida que a bien tenga la entidad social accionada y por tanto con afectación a su derecho fundamental, cuyo amparo depreca.

Lo anterior teniendo en cuenta, se itera, la respuesta suministrada por la accionada, que si bien reconoce debe realizar respecto de unos ítems, unos ajustes o corrección no señala la época en la que procederá a ello, o el tiempo aproximado que amerita para solucionarlo. En este orden al dejar en suspenso, la solución a la petición, pues, no suministró la información requerida por el accionante, como fue solicitado en el derecho de petición, se vulneró en ese sentido el derecho de petición que de amparará.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá revocar el fallo de primera instancia y se ordenará a la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 21 de septiembre de 2022

T-2022-00650-01

y sea notificado en legal forma, enviando lo solicitado a su correo email. eliud_hernandez21@hotmail.com

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

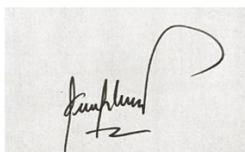
SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por ELIUD HERNANDEZ HOYOS.

TERCERO: ORDENAR a la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 21 de septiembre de 2022 en el sentido de resolver todas las solicitudes relacionas en su petición y en caso que requiera de un espacio temporal para ello, defina cuanto tiempo conlleva y le sea notificado la decisión en legal forma, a su correo email. eliud_hernandez21@hotmail.com

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912d67cbf7c08146659c8cebedd2108d269ccbb8c74d060dc3ed4d7da8353409**

Documento generado en 20/01/2023 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>